

Grupo de Gestión de Notificaciones

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE
AVISO**

Resolución No. 675 del 11 de abril de 2025

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM2895 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 675 del 11 de abril de 2025, el cual ordenó notificar a: **NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S.**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 675 proferido el 11 de abril de 2025, dentro del expediente No. LAM2895, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 23 de abril de 2025.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyectó: Rafael Guillermo Ochoa Montes
Archívese en: LAM2895

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 000675 (11 ABR. 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN
FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

EL ASESOR DEL DESPACHO DEL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas mediante la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022 y la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,

y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 913 del 6 de agosto de 2004, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante el Ministerio), otorgó licencia ambiental a los señores Adriana María Fernández, Aldemar Valderrama Sánchez, David Rojas, Héctor Salazar y Ocarí Ramírez, para introducir al país con fines de zootecnia 12 parentales y 46 juveniles (menores de un año) de avestruz (*Struthio camelus*) en fase experimental.

Que mediante el Auto 1494 del 10 de agosto de 2006, el Ministerio efectuó control y seguimiento ambiental, requiriendo el marcaje de los 58 individuos con microchips; así mismo, reconoció que los señores Aldemar De Jesus Valderrama Sanchez, David Carlos Rojas Ospina, Hector German Salazar Valencia, Ocarí Ramirez Mafla y Adriana Maria Fernandez Escobar, constituyeron una sociedad denominada NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.

Que mediante Resolución 2043 del 13 de octubre de 2006, el Ministerio, modificó el artículo quinto de la Resolución 913 del 5 de agosto de 2004, en el sentido de conceder a la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A., la categoría de predio proveedor.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Resolución 474 del 26 de marzo de 2008, el Ministerio modificó la Resolución 913 del 5 de agosto de 2004, en el sentido de incluir la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%.

Que a través de la comunicación con radicación 2015021121-1-000 del 4 de abril de 2015, la Sociedad informó a la Autoridad Nacional, el cambio de tipo de Sociedad, la cual pasó de Sociedad Anónima a ser una Sociedad por Acciones Simplificadas.

Que a través de la comunicación con radicación 2021176670-1-000 del 23 de agosto de 2021, la Sociedad solicitó cancelación de licencia ambiental argumentando que entró en proceso de disolución y liquidación.

Que por medio del oficio 2021196871-2-000 del 13 de septiembre de 2021, la Autoridad Nacional dio respuesta a la comunicación con radicación 2021176670-1-000 del 23 de agosto de 2021, indicando que para que se surta el cierre el titular debe cumplir con todas las obligaciones establecidas en la resolución que otorgó la licencia ambiental, así como lo establecido en los demás actos administrativos.

Que a través de la comunicación con radicación 2022285282-1-000 del 19 de diciembre de 2022, la Sociedad solicitó cancelación de licencia ambiental, presentando razones por las cuales se llevó a cabo la liquidación de la sociedad, y de igual manera, anexó el certificado de cámara y comercio donde consta la disolución y liquidación de la misma.

Que a través de la comunicación con radicación 2023024628-1-000 del 9 de febrero de 2023, la Sociedad presentó a la Autoridad Nacional soportes de las inversiones ejecutadas en el marco de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que por medio del oficio 2023056391-2-000 del 21 de marzo de 2023, la Autoridad Nacional en atención de la comunicación con radicación 2022285282-1-000 del 19 de diciembre de 2022 informó al titular de la licencia ambiental que producto de la revisión documental se cuenta con una obligación pendiente consignada en el Acta de control y seguimiento 1000 del 22 de diciembre de 2022.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL

El Gobierno Nacional, mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), como una entidad con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El numeral 1° del artículo tercero del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de conformidad con la ley y los reglamentos.

Mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Con la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, se nombró al servidor público EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.052.851, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, código 1020, grado 15, adscrito a la Dirección General de la planta global de la Autoridad Nacional.

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 489 de 1998, se expidió la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, *“Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”*, que en el numeral 6 del artículo primero, delegó en el Asesor Código 1020 Grado 15 del Despacho del Director General la función de suscribir los actos administrativos que aprueben los planes de compensación y de inversión forzosa de no menos del 1%.

El 27 de diciembre de 2024, la Autoridad Nacional emitió la Resolución 2938 *-Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-*, en donde se establece que corresponde al Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, - *Suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales-*.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Asesor del Despacho del Director General de la Autoridad Nacional, el competente para pronunciarse sobre la información presentada por la Sociedad en relación con la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto *“Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)”*.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL

Con fundamento en las facultades conferidas en la ley y conforme lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), evaluó el estado de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, asociada al proyecto *“Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)”*, emitiéndose el Concepto Técnico 1401 del 12 de marzo de 2025, el cual señaló:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

Tipo de Seguimiento

Seguimiento documental

Etapa en la que se encuentra el proyecto

Tabla 1. Etapa en la que se encuentra el proyecto

ETAPA		DESCRIPCIÓN
Preconstrucción		<i>El proyecto está en etapa de cierre desde el año 2021</i>
Construcción		
Operación		
Desmantelamiento y abandono	X	

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**Objetivo del proyecto**

El proyecto “Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)”, tenía como objetivo la reproducción, cría, levante y comercialización de avestruz (Struthio camelus), cuyo pie parental era procedente de granja ubicada en Cayambe - Pichincha – Ecuador.

Localización

El proyecto “Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)”, se localizaba en el municipio de Puerto Tejada del departamento del Cauca.

Ver Figura 1, página 7 del Concepto Técnico 1401 del 12 de marzo de 2025.

(...)

Consideraciones acerca de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto “Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)”.

Es preciso traer a colación que a través de la Resolución 474 del 26 de marzo de 2008, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció a la Sociedad la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% en virtud del proyecto “Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)”, la cual se encuentra en el marco del Decreto 1900 del 12 de junio de 2006.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, el titular de la licencia ambiental a través de la comunicación con radicación 2023024628-1-000 del 9 de febrero de 2023, presentó ante la Autoridad Nacional un documento denominado *“Certificado de inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto “Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz”*.

Ahora bien, en virtud de la función de control y seguimiento ambiental, la Autoridad Nacional llevó a cabo la verificación de la información que ha sido aportada por el titular de la licencia ambiental del proyecto *“Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)”*, y que reposa en el expediente LAM2895, por lo cual, se emitió el Concepto Técnico 1401 del 12 de marzo de 2025, en los siguientes términos:

“(…)

Estado de avance del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%

Al validar la información presentada por la Sociedad que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se encontró en el radicado 2022260085-1-000 del 21 de noviembre de 2022, el consolidado de los ICAs presentados entre 2012 y 2021, dentro de los cuales, se evidenció en el Anexo “ANEXOS 1A -2012” el formato ICA 3a del año 2012 con el siguiente reporte de cumplimiento a la obligación inversión forzosa de no menos del 1%:

Imagen 1. Captura de pantalla – Formato ICA 3ª Año 2012

1, Actos administrativo			ESTADO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS				FORMATO: ICA 3a	
							Hoja 4 de 4	
No.	Fecha	Autoridad	2, Requerimientos			3, Cumplimiento		4, Fecha
						Si	No	Parcial, %
						Inicio		culminación
						5, Justificación u observaciones		
Res. 474	26/02/2008	MIVDT	La sociedad Nimajay de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 reglamentado por el Decreto 1900 de 2006, deberá destinar como mínimo un 1% del valor del proyecto, en actividades de recuperación, preservación y vigilancia de la margen forestal protectora del río Cauca.			x		100%
						Año 2010	Año 2010	
						Se adjunta el documento con asunto de cumplimiento Decreto 1900 de junio 12 de 2006. La inversión total en actividades de conservación de la margen forestal del río Cauca fue de \$3.215.000 COP, correspondiendo al 18% de la inversión anual.		

Fuente: Radicado 2022260085-1-000 del 21 de noviembre de 2022

De igual forma, en el radicado 2022260085-1-000 del 21 de noviembre de 2022, la Sociedad presentó el anexo “Plan de inversión del 1%”, donde reportó registro fotográfico y costos del aislamiento y establecimiento de individuos vegetales, información que fue considerada en el Concepto Técnico 7913 del 16 de diciembre de 2022, el cual sirvió de insumo para el Acta 1000 del 22 de diciembre de 2022, determinando que: “(…) El documento desarrolla, objetivos, localización, levantamiento de fustales para establecer método de siembra,

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

especies y coberturas existentes como se presenta en los siguientes gráficos tomados del documento en mención (...) Se expone dentro del documento de plan de inversión las especies sembradas y el registro fotográfico de siembra y mezcla de la reforestación con la vegetación existente como continuidad a corredores naturales, estableciendo cercas vivas.(...) Se presenta el registro del margen izquierdo del río Cauca que forma parte del predio donde se desarrollaba el proyecto y en el cual se realizó la reforestación.(...) Durante la visita control y seguimiento ambiental realizada por la Autoridad Nacional el día 16 de noviembre de 2022, se corrobora lo documentado por la sociedad.(...) **Teniendo en cuenta lo documentado por la sociedad y lo observado durante la visita, se establece que la sociedad da cumplimiento a la obligación desde el punto de vista de la presentación del documento técnico.** Sin embargo, la obligación incluye la presentación de la base de inversión forzosa de no menos del 1%, la cual será solicitada de manera específica en requerimiento producto del presente seguimiento con el fin de establecer el cierre de la presente obligación.” (Negrita fuera del texto original).

De igual forma, en el Concepto Técnico 9314 del 26 de diciembre de 2023 el cual sirvió de insumo para el Auto 11562 del 29 de diciembre de 2023, se estableció que, “Dentro del análisis realizado por esta Autoridad Nacional en el concepto técnico número 07913 del 16 de diciembre de 2022, acogido mediante Acta 1000 del 22 de diciembre de 2022 se corroboró lo documentado por la sociedad, por tanto se establece que la sociedad da cumplimiento a la obligación desde el punto de vista de la presentación del documento técnico, sin embargo, la obligación incluye la presentación de la base de inversión forzosa de no menos del 1%, la cual ha sido solicitada de manera específica mediante requerimiento 1 del Acta 1000 del 22 de diciembre de 2022, como insumo fundamental para proceder al análisis integral de la información presentada por la Sociedad, y cuyo cumplimiento supone el cierre de la presente obligación.”

De acuerdo con lo anterior, se cuenta con la validación de la ejecución de las actividades, y se procede con la evaluación de la información financiera presentada mediante radicado ANLA 2023024628-1-000 del 9 de febrero de 2023, en el cual la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, presentó los siguientes valores invertidos en acciones de restauración:

Figura 2. Captura de pantalla – Valores ejecutados

ARTICULO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Alambre de Púas	\$165.000	\$165.000
450 Sauces	\$3.000	\$1.350.000
10 Samanes	\$50.000	\$500.000
60 Días de Mano de Obra	\$20.000	\$1.200.000
	TOTAL	\$3.215.000

Fuente: Radicado No. 2023024628-1-000 del 9 de febrero de 2023.

Adicionalmente, en el radicado 2022260085-1-000 del 21 de noviembre de 2022, se encontró el consolidado de los ICAs presentados entre 2012 y 2021, dentro de los cuales, se evidenció en el Anexo “ANEXOS 1A -2012” el formato ICA 3a del año 2012, en el cual,

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la Sociedad reportó el cumplimiento a la obligación inversión forzosa de no menos del 1% en el año 2010.

Asimismo, en el mencionado radicado 2022260085-1-000 del 21 de noviembre de 2022, la sociedad remitió el anexo "Plan de inversión del 1%", en el cual incluyó un registro fotográfico como evidencia documental que sustentaría la realización de la inversión.

Ver Figura 3. Captura de pantalla, corrales arbolados inversión forzosa de no menos el 1%, página 12 del Concepto Técnico 1401 del 12 de marzo de 2025.

Tras la revisión de la información disponible, se concluye que, ante la ausencia de soportes financieros que acrediten la ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1%, la Autoridad Nacional evaluó su viabilidad con base en la verificación técnica realizada en el Concepto Técnico 9314 del 26 de diciembre de 2023 el cual sirvió de insumo para el Auto 11562 del 29 de diciembre de 2023.

En dicho pronunciamiento se determinó que, conforme al análisis efectuado en el Concepto Técnico 7913 del 16 de diciembre de 2022 y acogido mediante el Acta 1000 del 22 de diciembre de 2022, la documentación presentada por la sociedad fue corroborada. Esta verificación fue complementada con la visita de control y seguimiento ambiental realizada el 16 de noviembre de 2022:

“Teniendo en cuenta lo documentado por la sociedad y lo observado durante la visita, se establece que la sociedad da cumplimiento a la obligación desde el punto de vista de la presentación del documento técnico”¹

Adicionalmente, considerando que la inversión se ejecutó en 2010 y que, de acuerdo con el Código de Comercio de Colombia (Decreto 410 de 1971, Artículo 60), los documentos contables deben conservarse por un período mínimo de diez años, se reconoce que el plazo legal para su conservación ha expirado. En este contexto, y en virtud del cumplimiento de las obligaciones técnicas y ambientales previamente verificadas, la Autoridad Nacional avala la inversión forzosa de no menos del 1% ejecutada por la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

*En virtud de lo anterior, la Autoridad Nacional considera viable **ACEPTAR** como ejecutada, con cargo al Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$3.215.000,00)**, correspondiente al proyecto "Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural - Levantamiento de fustales para establecer método de siembra, especies y coberturas existentes", desarrollado por la sociedad **NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en el predio NIMAJAY, ubicado en la Vereda Bocas del Palo, jurisdicción del municipio de Puerto Tejada.*

(...)

¹ Página 28, Concepto Técnico 7913 del 16 de diciembre de 2022.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Visto lo anterior, y tras la verificación, evaluación, control y seguimiento que ha llevado a cabo la Autoridad Nacional a la ejecución de la obligación de inversión forzosa de no menos el 1% establecida a la Sociedad con ocasión del proyecto “*Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)*”, a través de la Resolución 474 del 26 de marzo de 2008, así como el soporte aportado por medio de la comunicación con radicación 2023024628-1-000 del 9 de febrero de 2023, se considera viable aceptar la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$3.215.000,00), como ejecutada, con cargo a la obligación en comentario.

Es preciso resaltar que a través del artículo 60 del Decreto 410 del 27 de marzo de 1971 se estableció que los libros y papeles deben conservarse por lo menos 10 años, contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante; así las cosas, a través de la comunicación con radicación 2023024628-1-000 del 9 de febrero de 2023, la Sociedad manifestó que ya no cuenta con los informes contables.

Ahora bien, en lo que concierne con la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, la Autoridad Nacional procedió a realizar el respectivo análisis a través del Concepto Técnico 1401 del 12 de marzo de 2025, de la siguiente manera:

“(…)

Base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%

La sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, mediante comunicación con radicado No. 2023024628-1-000 del 9 de febrero de 2023, presentó una certificación expedida el 8 de febrero de 2023 por la Contadora Pública.

En dicha certificación, se informó que el monto de las inversiones constitutivas de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, correspondiente al período 2004, fue ejecutado en su totalidad durante ese mismo año. Por lo tanto, no se registran montos pendientes por ejecutar en los años siguientes, desde 2005 hasta 2023, en el marco del proyecto “Zoocriadero para la comercialización de especímenes de avestruz”.

Es preciso mencionar que, mediante el radicado 2021176670-1-000 del 23 de agosto de 2021, el titular de la licencia ambiental informó inicio de proceso de disolución y liquidación de la Sociedad, y que la Autoridad Nacional no cuenta con soporte o conocimiento alguno de nuevas intervenciones o actividades en virtud del instrumento de manejo y control ambiental otorgado a través de la Resolución 913 del 5 de agosto de 2004, el cual se encuentra actualmente en etapa de abandono y desmantelamiento.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, a través de la comunicación con radicación 2023024628-1-000 del 9 de febrero de 2023, la Sociedad presentó un documento denominado “Certificado de inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto “Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz”, el cual se presenta a continuación:

Figura 4. Captura de pantalla - Certificado de inversión forzosa de no menos del 1%.

**CERTIFICADO INVERSION FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% DEL
PROYECTO 'ZOOCRIADERO PARA LA COMERCIALIZACION DE
ESPECIMENES DE AVESTRUZ'**

EMPRESA: NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ SAS

NIT.: 900.009.698-6

El proyecto Nimajay inicio en el año 2004, el cual presentaba los siguientes activos:

PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO		180.218.000
EDIFICIO O CASA		123.632.457
Casa prefabricada	13.769.000	
Casa construcclon	103.417.149	
Cercas y Corrales	7.147.300	
Aire acondicionado	5.300.000	
Sala de incubacion, muebles y mesón	1.362.000	
Torre de agua	3.237.008	
MAQUINARIA Y EQUIPO		56.585.543
Incubadora	24.687.833	
Criadoras	3.175.150	
Beneficiaderos	2.630.560	
Equipos Electronicos	680.000	
Pozo profundo	1.456.000	
Equipo de computo + impresora	1.400.000	
Planta electrica	7.238.000	
Electrobomba	918.000	
Licencia	9.400.000	
Licencia de importacion	5.000.000	

Como soporte, anexo declaración de renta del año 2005, ya que no contamos con informes contables de esta fecha.

Adicional a esto, a continuación me permito certificar a ustedes los valores correspondientes al 1% de inversión para restauración.

ARTICULO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Alambre de Púas	\$165.000	\$165.000
450 Sauces	\$3.000	\$1.350.000
10 Samanes	\$50.000	\$500.000
60 Días de Mano de Obra	\$20.000	\$1.200.000
TOTAL		\$3.215.000

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El cual fue ejecutado en su totalidad durante el año 2004, por lo tanto durante los años posteriores, año 2005 al año 2023, no presenta montos pendientes por ejecutar.

Para constancia de lo anterior, se firma a los 08 días del mes de febrero del año 2023.

Atentamente,



MARTHA LILIANA HERRERA CARVAJAL
Contador Público
T.P No. 37023-T
Tel. 8810834 Ext. 104

Fuente: Radicado No. 2023024628-1-000 del 9 de febrero de 2023.

A continuación, se presentan los ítems certificados correspondientes al proyecto "Zoocriadero para la comercialización de especímenes de avestruz", para el periodo comprendido entre 2004 al 2023:

Tabla 1. Ítems certificados para la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% para el periodo (2004-2023)

Ítems	Monto de la base de liquidación en pesos COP (Periodo 2004 al 2023)
Adquisición de terrenos e inmuebles	\$123.632.457
Obras civiles	\$0
Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en obras civiles	\$56.585.543
Constitución de servidumbres	\$0
TOTAL BASE CERTIFICADA	\$180.218.000
1% SOBRE BASE CERTIFICADA	\$1.802.180

Fuente: Elaboración propia del equipo evaluador de la ANLA, 2025.

Con base en los valores certificados en la Tabla 1, se presenta el cálculo de la liquidación correspondiente a la inversión forzosa de no menos del 1% para el periodo mencionado:

Tabla 2. Resumen Certificados base de liquidación de la inversión de no menos del 1%.

VALOR BASE	LIQUIDACIÓN 1%
\$180.218.000	\$1.802.180

Fuente: Elaboración propia del equipo evaluador de la ANLA, 2025.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Estos valores reflejan la base de liquidación y su respectiva liquidación según los ítems certificados para el proyecto.

*Tras analizar el certificado presentado por la Sociedad **NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, allegado mediante el radicado No. 2023024628-1-000 del 9 de febrero de 2023, y vinculado al Expediente LAM2895, donde se certifican las inversiones correspondientes a la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% en pesos colombianos para el periodo 2004-2023, la Autoridad Nacional considera viable:*

ACEPTAR la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% a la **sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por un valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.802.180)**, calculada sobre una base de **CIENTO OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$180.218.000)**, correspondiente al período comprendido entre los años 2004 y 2023. Esta liquidación se aplica al proyecto "Zoocriadero para la comercialización de especímenes de avestruz".

A continuación, se presenta el balance de la inversión forzosa de no menos del 1%, a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento:

Tabla 2. Balance de inversión forzosa de no menos del 1%

BALANCE DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%	
<i>Liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, periodo 2004.</i>	\$1.802.180
<i>Liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, periodo entre 2005 al 2023.</i>	\$0
<i>Valor total acumulado al presente pronunciamiento:</i>	
<i>Liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, periodo entre 2004 al 2023.</i>	\$1.802.180
<i>Valor ejecutado de la inversión forzosa de no menos del 1%.</i>	-\$3.215.000
<i>Valor en ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1%</i>	\$0
<i>Valor de la inversión forzosa de no menos del 1% por ejecutar</i>	\$0

(...)"

Acorde con lo anterior, la Autoridad Nacional considera viable aceptar la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% a la Sociedad, por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.802.180), calculada sobre una base de CIENTO OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$180.218.000), correspondiente al período comprendido entre los años 2004 y 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es preciso resaltar que si bien la inversión forzosa de no menos del 1% a que se encontraba obligada la Sociedad correspondía a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.802.180), el titular del proyecto ejecutó actividades por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (3.215.000), realizando una ejecución de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (1.412.820) por encima del valor de la inversión.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez, el artículo 79 ibidem, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“Dentro de los límites del bien común”* y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha Conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos,

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma Ley.

Artículo 50 de la Ley 99 de 1993. *“De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”*

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

El artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, establece lo siguiente:

“Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

Ahora bien, en el artículo 2.2.1.1.2.2 de la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se establece como uno de los principios generales que deben tenerse en cuenta en la regulación de los aprovechamientos forestales dentro del territorio nacional que: *“(…) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil (...)”*

A su vez, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

El precitado Decreto reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.2.2.3.9.1 de la Sección 9 de *“Control y Seguimiento”* del capítulo 3 de *“Licencias Ambientales”* del Título 2, Parte 2 del Libro 2, establece que es deber de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental-PMA, y los actos administrativos expedidos debido al proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El parágrafo primero del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, establece que:

“Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en /as obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia”.

Mediante el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, se reglamentó lo dispuesto en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, señalando en su artículo sexto, inciso segundo, que: “(...) Los programas de Inversión forzosa de no menos del 1% presentados o que se encuentren en ejecución antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, se regirán por lo dispuesto en los actos administrativos respectivos, expedidos por las autoridades ambientales competentes (...)”

Posteriormente, el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue modificado por el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, el cual se compiló en el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 de la citada norma y trató aspectos relacionados con el ámbito geográfico de la inversión, el cálculo de la inversión, la presentación del Plan de inversiones, nuevas líneas de destinación, un mecanismo de implementación y un régimen de transición aplicable.

A su vez, el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, incorporado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017, el cual también fue compilado en el referido Decreto Único Reglamentario al modificar el literal h) del artículo 2.2.9.3.1.2, el parágrafo del artículo 2.2.9.3.1.3, el artículo 2.2.9.3.1.8 y el numeral 4 del artículo 2.2.9.3.1.17.

El Decreto en comento, modificó la definición de uso sostenible, los eventos en que procede la liquidación de la inversión por la modificación de la licencia ambiental, incorporó los planes parciales de inversión y modificó la continuidad del régimen de transición establecido.

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, al regular íntegramente las materias en él contempladas, derogó todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1. del mencionado Decreto.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otra parte, se expidió la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, Plan de Desarrollo 2019 – 2022, *“Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”* cuyo artículo 321 unificó la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, modificó la forma y los ítems a incluir en la Base de liquidación.

Ahora bien, a través de la Resolución 474 del 26 de marzo de 2008, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció a la Sociedad la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% en virtud del proyecto *“Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)”*.

Dicha obligación se encuentra en el marco del Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, *“Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”*; así las cosas, la Sociedad planteó la ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1% a través de línea de inversión denominada *“Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural”*, contenida en el literal b) del artículo 5 del Decreto en comento.

Conforme con la información que reposa en el expediente LAM2895, se tiene que la Sociedad llevó a cabo la ejecución de las acciones tendientes al cumplimiento de la inversión forzosa de no menos del 1%, acciones que fueron verificadas en la visita técnica llevada a cabo el 16 de noviembre de 2022, y del cual se dejó evidencia en el Concepto Técnico 7913 del 16 de diciembre de 2022, insumo técnico de la Acta 1000 del 22 de diciembre de 2022; sin embargo, la obligación incluye la presentación de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, la cual fue solicitada de manera específica en el Requerimiento 1 del Acta en comento con el fin de establecer el cierre de la obligación.

Así las cosas, a través de la comunicación con radicación 2023024628-1-000 del 9 de febrero de 2023, la Sociedad presentó la certificación del monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, la cual acredita las inversiones correspondientes a la base de liquidación de la inversión en comento, expresadas en pesos colombianos, para el período 2004-2023.

Así mismo, la Contadora Pública en la comunicación con radicación 2023024628-1-000 del 9 de febrero de 2023, indicó que no cuentan con informes contables de la época de ejecución de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%; y tal y como se mencionó en párrafos anteriores, es preciso mencionar que el Decreto 410 del 27 de marzo de 1971, *“Por el cual se expide el Código de Comercio”*, en su artículo 60 estableció que los libros y papeles deben conservarse por lo menos 10 años, contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ese mismo orden de ideas, se revisó la información que arroja el Registro Único Empresarial (RUES), encontrando que la Sociedad NIMAJAY Criadores de Avestruz S.A.S. cuenta con cancelación de matrícula a partir del 27 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% a la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.802.180), calculada sobre una base de CIENTO OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$180.218.000), correspondiente al período comprendido entre los años 2004 y 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Aceptar como ejecutada la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$3.215.000,00), con cargo al Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%, correspondiente al proyecto *"Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural - Levantamiento de fustales para establecer método de siembra, especies y coberturas existentes"*, desarrollado por la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en el predio NIMAJAY, ubicado en la Vereda Bocas del Palo, jurisdicción del municipio de Puerto Tejada del departamento del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la Sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a la Autoridad Nacional, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 del 13 de diciembre de 1990, en la Ley 222 del 20 de diciembre de 1995, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Adicional a la obligación de informar a la Autoridad Nacional de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC).

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. En contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, que podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 ABR. 2025



EDILBERTO PENARANDA CORREA
ASESOR



YURI KATHERINE ROA BUITRAGO
CONTRATISTA



ANDREA DEL PILAR SANABRIA DEL RIO
CONTRATISTA

Expediente No. LAM2895
Concepto Técnico 1401 del 12 de marzo de 2025.
Fecha: 9 de abril de 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN
FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Proceso No.: 20251000006754

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad